

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 125 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 12 ABR. 2017

VISTO:

El Informe N° 025-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 22 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Respecto a la identificación del servidor, así como el puesto desempeñado al momento de comisión de la falta:

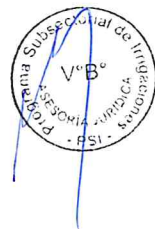
Que, el señor PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA, en adelante el señor Valencia, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 056-2015-CAS-MINAGRI-PSI, en virtud a la designación realizada mediante la Resolución Directoral N° 417-2015-MINAGRI-PSI, del 22 de junio de 2015, en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2015 y el 8 de febrero de 2016;

Respecto a la falta disciplinaria que se imputa:

Que, el señor Valencia, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, a través de la Carta N° 076-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 3 de febrero de 2016, comunicó al contratista, que a partir del 1 de febrero de 2016, la Entidad ha designado al Ing. Santiago Felipe Vargas Guerrero como Supervisor de la Obra "Rehabilitación, Mejoramiento e Implementación de 23 Estaciones Hidrométricas en Ríos de la Costa Priorizados con Recursos Ordinarios";

Que, posteriormente, con el Memorando N° 1361-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 11 de abril de 2016, el señor Valencia, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, que se tramite el reconocimiento de pago al señor Santiago Felipe Vargas Guerrero, por los servicios prestados en el mes de febrero. Asimismo, el señor Valencia señala textualmente lo siguiente:

"(...) el servicio prestado fue contratado directamente, atendiendo las necesidades para supervisor de la obra "Rehabilitación, Mejoramiento e Implementación de 23 Estaciones Hidrométricas en Ríos de la Costa Priorizados con Recursos Ordinarios", la misma que se viene ejecutando desde el año pasado, motivo por el cual **la contratación antes mencionada no han sido realizada de acuerdo al debido procedimiento en su**



oportunidad, por no contar con el Certificado de Crédito Presupuestario (CCP), por motivo que el pliego recién efectuó las transferencias de fondos a partir del mes de marzo del pte. año, hecho que imposibilitó la contratación en forma regular del Supervisor de Obras, por lo que habiéndose realizado dichas prestaciones a efectos de cumplir con el objetivo de mantener el control y monitoreo de las obras programadas, corresponde se proceda a efectuar la contraprestación a favor del Ing. Santiago Felipe Vargas Guerrero a través del pago correspondiente.
(Énfasis agregado)

Que, a partir del análisis de los hechos expuestos, se advierte que el señor Valencia designó a partir del 1 de febrero de 2016 como Supervisor de Obra a una persona que no tenía contrato o vínculo con la entidad, siendo que dicha acción configura el incumplimiento de lo establecido en el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que "el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin"; incumplimiento que genera que el PSI reconozca una deuda a favor de un tercero, en observancia del principio que proscribire el enriquecimiento sin causa;

Que, en ese sentido, el señor Valencia habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

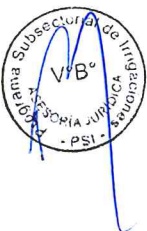
Que, concretamente, la negligencia se habría configurado sobre su función de "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia", considerando que con su actuación se ha incumplido lo establecido en el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante la Carta N° 076-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 3 de febrero de 2016, el señor Valencia, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, comunicó al Consorcio de la Costa, que "a partir del 1 de febrero de 2016, la Entidad ha designado al Ing. Santiago Vargas Guerrero, Supervisor de la Obra "Rehabilitación, Mejoramiento e Implementación de 23 Estaciones Hidrométricas en Ríos de la Costa Priorizados con Recursos Ordinarios";

Que, mediante la Carta N° 006-2016-MINAGRI-PSI-SO/SVG, del 7 de marzo de 2016, el señor Santiago Felipe Vargas Guerrero presentó a la Entidad, el Informe de Supervisión de la Obra "Rehabilitación, Mejoramiento e Implementación de 23 Estaciones Hidrométricas en Ríos de la Costa Priorizados con Recursos Ordinarios", correspondiente al mes de febrero de 2016; adjuntando el Informe de Acciones desarrolladas y el Recibo por Honorarios N° E001-21;

Que, mediante el Informe N° 049-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY, del 7 de abril de 2016, el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Obras informó al Jefe de la Oficina de Supervisión, que otorgaba la conformidad del servicio prestado por el señor Santiago Felipe Vargas Guerrero, a fin que se efectúe el trámite de pago por



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 125 -2017-MINAGRI-PSI

-02-

reconocimiento de deuda, para lo cual adjuntó la Certificación Presupuestal N° 0000000312 de fecha 29 de marzo de 2016;

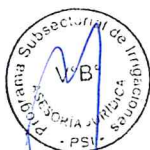
Que, con el Memorando N° 1361-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 11 de abril de 2016, el Director de Infraestructura de Riego solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas el reconocimiento de pago a favor del señor Santiago Felipe Vargas Guerrero, señalando lo siguiente:

- El señor Vargas ha prestado servicios durante el mes de febrero de 2016, servicios ejecutados y concluidos a la fecha; los cuales cuentan con la correspondiente conformidad.
- El servicio prestado fue contratado directamente debido a la necesidad de contar con un Supervisor de la obra que se viene ejecutando desde el año 2015; siendo que la contratación del Supervisor no fue realizada de acuerdo al debido procedimiento por no contar con el Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) en su oportunidad, debido a que el pliego recién efectuó las transferencia de fondos a partir del mes de marzo de 2016.
- Frente a la imposibilidad de contratar en forma regular al Supervisor de Obra, se realizó la contratación directa a efecto de cumplir con el objetivo de mantener el control y monitoreo de las obras programadas.
- De acuerdo al monto de la prestación ejecutada, se advierte que responde a una contratación menor de 3 UIT, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, mediante el Informe N° 151-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, del 14 de abril de 2016, el Especialista en Logística informó a la Oficina de Administración y Finanzas, que era procedente el reconocimiento de pago;

Que, mediante el Informe N° 118-2016-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, de fecha 21 de abril de 2016, el Contador informó a la Oficina de Administración y Finanzas que se encontraba conforme con los documentos presentados para el pago por la prestación del servicio, recomendando que, de estimarlo conveniente, se emita la resolución administrativa que apruebe y autorice los pagos;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 071-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 29 de abril de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas resolvió autorizar al Área de Tesorería el reconocimiento de deuda a favor del señor Santiago Felipe Vargas Guerrero, por el monto de S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Soles);



Que, con el Memorando N° 1231-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 1 de julio de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica copia de la Resolución Administrativa N° 071-2016-MINAGRI-PSI-OAF, entre otras, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, con el Memorando N° 068-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 2 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas que presente la información mínima requerida para realizar la precalificación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; solicitud que fue atendida a través del Memorando N° 335-2017-MINAGRI-PSI/OAF, del 2 de marzo de 2017;

Que, mediante Informe N° 025-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 22 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de un PAD;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece lo siguiente:

"Artículo 190°.- Inspector o Supervisor de Obras

Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.

*El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que **el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin**. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.*

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.

Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector".

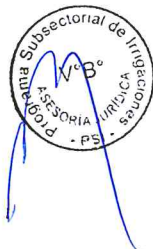
(Énfasis agregado)

Que, el sub numeral 3 del ítem III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas, del numeral 2.6.1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134- 2014-MINAGRI-PSI, establece que es función del Director de Infraestructura de Riego:

"3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia".

Respecto a la medida cautelar:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Dirección Ejecutiva no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 125 -2017-MINAGRI-PSI

-03-

Possible sanción a la falta cometida:

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

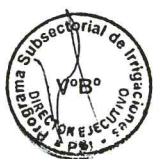
- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: La negligencia en la que ha incurrido el señor Valencia en el cumplimiento de sus funciones como Director de Infraestructura de Riego, al designar como supervisor de obra a una persona que no tenía contrato o vínculo alguno con el PSI, ha ocasionado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la entidad deba emitir una resolución de reconocimiento de deuda; es así, que la actuación del señor Valencia determinó que no se cumpla con el procedimiento establecido y regular para la designación de un supervisor de obra.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En el presenta caso, no se advierte ocultamiento de información por parte del señor Valencia, siendo que a través del Memorando N° 1361-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 11 de abril de 2016, el señor Valencia expuso la situación a la Oficina de Administración y Finanzas.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Al respecto, se advierte que el señor Valencia en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, contaba con un nivel jerárquico superior, al encontrarse a cargo de una Dirección.
- Las circunstancias en que se comete la infracción: Se toma en consideración que el señor Valencia ha señalado que frente a la imposibilidad de contratar en forma



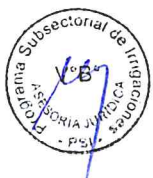
regular al Supervisor de Obra, se realizó la contratación directa a efecto de cumplir con el objetivo de mantener el control y monitoreo de las obras programadas.

Se precisa, que lo señalado debe considerarse únicamente como atenuante de responsabilidad.

- e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta: Se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 177-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 27 de julio de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas impuso la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al señor Valencia, por infracción al deber de Responsabilidad contenido en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en virtud a que en su calidad de Director de Infraestructura de Riego otorgó la conformidad para el pago de dos valorizaciones (N° 3 y N° 4 del presupuesto adicional de obra N° 2) de la obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Región Ayacucho” procediéndose a su pago, a pesar que por la ejecución de la obra se advirtieron deficiencias constructivas, acreditadas con el Informe Técnico Final N° 002-2015-MINAGRI-PSI-OCI-ACOO2-RJCL.



- g) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.



- h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

Que, considerando que el señor Valencia tenía la condición de servidor CAS en el momento de la comisión de los hechos que presuntamente configuran la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley; se considera que corresponde la imposición de la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones;

Respecto al plazo para presentar el descargo y la solicitud de prórroga; así como la autoridad competente para recepcionarlos:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;

Respecto a los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Que, al servidor a quien se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 125 -2017-MINAGRI-PSI

-04-

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

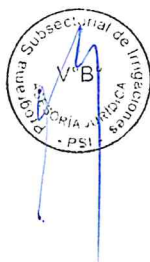
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; respecto de la función específica del Director de Infraestructura de Riego, establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI de 28 de febrero de 2014.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGUIRRE ACOSTA
Director Ejecutivo

